

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N°21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N°1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S N°81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N°21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45, inciso 1°, de la referida Ley N°21.070, corresponderá a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de esta Delegación Presidencial Provincial, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo respecto de doña [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, domiciliada [REDACTED] abriendo expediente N° 58-2021, para determinar la posible infracción consagrada en el artículo 34, letra c), de la Ley N°21.070.

3°.- Que, con fecha 27 de agosto del 2021, en virtud del artículo 48, de la referida norma legal, Carabineros de Chile notificó personalmente a la presunta infractora, del acto administrativo mencionado en el Considerando anterior.

4°.- Que, según lo establecido en el artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070, el presunto infractor tuvo, a su haber, de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, bajo el apercibimiento de tener por notificado al afectado de autos, en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos posteriores, sin ulterior trámite.

5°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas 13, con fecha 07 de septiembre del 2021, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5, del artículo 48, de la Ley N°21.070, sin que la presunta infractora haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

En mérito de lo indicado en el Considerando anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070.

6°.- Que, con fecha 07 de septiembre del año 2021, una vez precluido el plazo para presentar descargo, la infractora hizo llegar escrito de esta naturaleza, señalando ella estaba habilitada por la causal de ejercicio de actividad económica independiente; que nunca tuvo información de los plazos y requerimientos, tomando conocimiento de la pérdida de esta por un oficial de la PDI, en julio del 2021; que trató por todos los medios legales de solucionar su habilitación, con lo cual terminó solicitando su habilitación como conviviente de hecho de un habilitado. Señala que su condición económica actual por la pandemia es precaria, trabajado en el pro empleo y que no tiene la capacidad monetaria para enfrentar el pago de una multa.

7°.- En ese orden de cosas, reseña el artículo 34, letra c), de la Ley Especial que *“Incurrer en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*.

Que, el artículo 9, de la Ley N°21.070, por su parte dispone que: *“La persona que hubiere ingresado con la*

*intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6, para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.*

8°.- Que se solicitó información al Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Registro Rapa Nui, cual es administrado este mismo Servicio Público, respecto de la presunta infractora, doña [REDACTED]

Al respecto se informó que, con fecha 10 de agosto del 2021, la citada solicitó ser habilitada por la causal de la letra i), del artículo 6, de la Ley Especial, accediéndose a ello por la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, luego de presentar la documentación correspondiente, con lo cual se acreditó su vínculo de conviviente de hecho para con una persona habilitada, a saber, don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, la cual comenzó en el mes de marzo de 2021, según las propias declaraciones de los concubinos.

9°.-. Que, el Área de Regularización y Residencia de esta Delegación Presidencial Provincial, remitió para estos efectos:

a) Copia de la Resolución Exenta N°1.420, de 2021, de la Delegación Presidencial Provincial, que declara la pérdida de la causal habilitante por los motivos que se señalan y la extinción de la caducidad, por la Resolución Exenta N°2.352, de 2019, de este origen.

b) Copia de la Resolución Exenta N°2.352, de 2019, de la Delegación Presidencial Provincial, cual reconocía la calidad habilitante consagrada en el artículo 6, letra g), de la Ley N°21.070.

c) Copia de la Resolución Exenta N°1.367, de 2021, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, mediante la cual se reconoce la existencia y beneficio, para con la presunta infractora de la calidad habilitante, a la cual se refiere el artículo 6, letra i), de la Ley N°21.070, a saber, conviviente de hecho de un habilitado.

10°.- Que, esta Delegada Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45, numeral 6, de la Ley N°21.070, existe la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

11°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48, numeral 8, de la Ley N°21.070, al igual que los demás antecedentes del expediente Rol N°58-2021, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

a) Que, la citada contó con la Resolución Exenta N°2.352, de 2019, de este origen, la que aprobó la solicitud de habilitación, en virtud del artículo 6, letra g), de la Ley N°21.070, en conformidad con los documentos solicitados, de acuerdo a la extinta Resolución Exenta N°262, de 2018, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, según la cual se demostró que la infractora de autos ejercía actividad económica independiente.

b) Que, mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de esta Delegación Presidencial Provincial, se declara la pérdida de la causal habilitante señalada en el literal anterior, siendo el fundamento del mentado acto administrativo que la infractora contaba con vacíos, de gran envergadura, en periodos tributarios que se indican, pudiéndose establecer que no se ejerció la actividad económica por la cual se le reconoció la calidad habilitante de marras.

c) Que, el Territorio Especial de Isla de Pascua se encuentra en Estado de Latencia, desde el 03 de mayo del año 2019, de manera que estaban sujetas las calidades habilitantes, a las restricciones del artículo 18, letra a) y b) de la Ley N°21.070, según se explicará más adelante.

d) Que, presentó solicitud de habilitación, en data 10 de agosto de 2021, como conviviente de hecho de una persona habilitada, la cual se aprobó el día 13 de agosto de 2021, mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, por lo que se encuentra actualmente habilitada conforme a lo establecido en el artículo 6, letra i), de la Ley N°21.070, fundada en la declaración de una relación de convivencia de hecho, desde el mes de marzo del año 2021 y un proyecto de vida en común respecto de don [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena.

e) Que, de la propia declaración y dichos de la presunta infractora, en su solicitud de habilitación por convivencia de hecho, se puede colegir que su concubinato, con don [REDACTED], comenzó en el mes de marzo de 2021.

12°. Quem del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, ha sido posible establecer que doña [REDACTED], ya individualizada en el presente acto administrativo, **ha cometido la infracción contemplada en la letra c)m del artículo 34, de Ley N°21.070:**

a) Anotemos, primeramente, que la posible infracción por la cual se ha llevado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal c), del artículo 34, de la Ley N°21.070, esto es: *“Incurrer en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*

b) Que, el artículo 9, de la Ley N°21.070 dispone que *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su*

*prórroga, cumpliere alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6, para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.*

c) Que, estando vigente el estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley N°21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de mayo del año 2019, y sus prórrogas, no podía habilitarse el infractor por contrato de trabajo, ni desarrollo de actividad independiente, y por renovación de contrato a plazo fijo, ni tenía ninguna otra calidad habilitante que pudiese acreditar, por lo que la única causal posible era la de ser cónyuge o conviviente, sea civil o de hecho, de una persona Rapa Nui o habilitada.

d) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c), del artículo 2, del Reglamento de la Ley N°21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la Ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”.*

Por su parte, se ha servido el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d), del artículo 2, bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la Ley N° 21.070”.*

e) Que, precisamente fue la calidad de ser conviviente de hecho de una persona habilitada lo que acreditó y fue reconocido por esta Administración Estatal al momento de concederse la habilitación mediante Resolución Exenta N°1.367, de 2021, de este origen.

f) Que, la solicitud, en orden a habilitarse como conviviente de hecho, la realizó siendo 10 de agosto de 2021, y los documentos acreditativos atento consta en el Registro Rapa Nui, fueron traídos a la vista, dando cuenta de que el concubinato de la presunta infractora comenzó en el mes de marzo del año 2020.

g) Quem la encausada no dio aviso a esta Delegación Presidencial Provincial del cumplimiento de los requisitos para habilitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que comenzó su convivencia, de hecho, con una persona habilitada

De todo lo anterior, se ha hecho evidente que la referida de marras ha incurrido en la situación de sanción a la cual se refiere el artículo 34, letra c), de la Ley N°21.070.

**13°.-** Que, en virtud del artículo 42, de la Ley N°21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

#### **I.- De las agravantes**

Se configura en la acción de la infractora **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia**.

El Estado de Latencia comenzó, a partir del día 03 de mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N°81, de 2020; D.S. N°657, de 2020, y el D.S. N°169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

#### **II.- De las atenuantes**

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42, inciso 2°, de la Ley N°21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos, con resultados sancionatorios, a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

#### **III.- Balance de las agravantes y atenuantes**

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo, por tanto, en autos, circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional**, en favor o en contra del infractor de marras.

#### **IV.- Determinación de la multa: Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por la infractora.**

No corresponde pronunciarse sobre este punto ya que la sanción de multa establecida por el artículo 36, numeral 2, es única: [REDACTED]

**14°.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45, en relación a lo enunciado por el artículo 22, letra d), ambos de la Ley N°21.070, a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor, bajo lo dispuesto en el **artículo 34, letra c), de la Ley N°21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

#### **RESUELVO:**

**1°.- DECLÁRESE**, extemporáneo el escrito de descargos presentado por doña [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] la Delegación Presidencial de Isla de Pascua, con fecha 07 de septiembre del año 2021, atento lo señalado en los Considerandos 5° y 6° de este acto administrativo.

**2°.- SANCIÓNASE**, a doña [REDACTED], ya individualizada, por la infracción consagrada en el **artículo 34, literal c)**, de la Ley N°21.070, atentas las circunstancias de Hecho y de Derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento, siendo, por tanto, acreedora de la sanción de **MULTA ascendente a la suma de [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, número 2, de la Ley N°21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el afectado que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55, de la Ley N°21.070.

**3°.- TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3°, del Título VII, de la Ley N°21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48, numerando 11, del texto legal citado.

**4°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48, número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46, inciso 3°, de la Ley N°19.880.

**5°.- REMÍTASE**, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo anterior, el presente acto administrativo al correo electrónico de la infractora de marras [REDACTED] ello una vez que se haya practicado la correspondiente notificación por el personal señalado.

**6°- DECLÁRASE** cerrado el expediente administrativo N° **58-2021**.

**7°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**8°.- CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**9°.- ARCHÍVESE** el expediente N°**58-2021**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 7° y 8°.

### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa  
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** Zr0o5rWHV0esfxudnK5pkg==

JMP/mep

ID DOC : 19771228

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)

3. TERANGI RIROROCO OYARZUN (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)
4. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA
5. [REDACTED]